



Resolución R/907/2019 y R/005/2020

S/REF: 001-038337

N/REF: R/0907/2019; 100-003273 y R/0005/2020; 100-003316

Fecha: 12 de marzo de 2020

Reclamante: Animal Welfare Foundation

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Documentación transporte de terneros

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el BUFETE FERRANDIZ ABOGADOS SCP por mandato legal de ANIMAL WELFARE FOUNDATION solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, y amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 29 de octubre de 2019, la siguiente información:

Teniendo en cuenta que:

La AWF es una organización de bienestar animal independiente, sin ánimo de lucro e internacional ubicada en Alemania;

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

El interés internacional de la AWF está representado por la protección del bienestar de los animales, que es uno de los propósitos de la Asociación tal como se establece en sus estatutos fundacionales;

Para lograr sus objetivos, la AWF estudia los casos en los que pueden verse cuestionados o afectados los derechos de los animales;

Desde 2014, la organización Animal Welfare Foundation ha estado analizando el transporte marítimo de animales efectuados desde Europa a terceros países, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento EC 1/2005 sobre la protección de animales durante el transporte.

Durante estas investigaciones en los puertos de la UE, la AWF ha detectado incumplimientos de los acuerdos internacionales y del Reglamento EC 1/2005 y, en particular, la vulneración de los artículos 21, 1 a), 14. 1. i) y el artículo 23;

Estos hallazgos están además respaldados por los informes de la DG (SANTE) 2018-6449 y DG(SANTE) 2018-6447.

El pasado 14 de diciembre de 2017, la AWF presentó una queja ante la Comisión de la UE sobre la vulneración del Reglamento y sobre el posible incumplimiento de las normas establecidas por la Directiva 2009/16/CE y los Convenios internacionales (MARPOL y SOLAS) durante el transporte de animales de Europa a terceros países por vía marítima.

A fin de proteger el interés legal de la AWF frente a todas las autoridades competentes, solicitamos su colaboración para investigar y examinar los documentos del transporte concreto de tres terneros Holstein Friesian de origen alemán y tres terneros Holstein Friesian de origen austríaco que fueron exportados desde España hacia el Líbano el pasado verano. El transporte real de dichos terneros se encuentra bajo sospecha por presunto incumplimiento del Reglamento EC 1/2005 por parte de los países de origen de los animales y por dicha razón solicitamos información específica a las autoridades competentes españolas.

La organización AWF tiene constancia que originariamente, el grupo de terneros austríacos fueron importados a España desde Austria entre el 17 y 18 de diciembre de 2018 y que los terneros alemanes fueron importados a España desde Bélgica el día 19 de diciembre de 2018. Según nuevas investigaciones realizadas en oriente medio, dichos animales fueron observados en uno de los mataderos del Líbano el día 13 de agosto de 2019, y, por lo tanto, probablemente los animales fueron exportados en un mismo lote en Julio 2019 vía marítima desde alguno de los dos puertos españoles. Anexamos junto a esta

solicitud dos tablas detallando dicha información específica sobre los animales referenciados (ANEXO 1).

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta que el interés de la asociación es directo, existente y concreto, mediante la presente le solicitamos oficialmente información y documentos oficiales sobre los 6 animales del específico lote que fueron cargados en alguno de los buques que zarparon desde el puerto de Tarragona o Cartagena probablemente en Julio 2019 y así poder averiguar el transporte total y la ruta real que realizaron dichos terneros de origen austríaco y alemán (lista de crotales mencionado en las tablas anteriores).

2. Mediante resolución de 25 de noviembre de 2019, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN contestó a la solicitante lo siguiente:

De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. Una vez analizada la solicitud, se considera que la misma incurre en el expositivo precedente toda vez que la información que solicita no obra en poder de esta unidad departamental. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra d) del artículo 18.1 de la Ley citada, se inadmite el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el primer párrafo de esta resolución.

Una vez analizada la ampliación de información remitida por WWF sobre la SOL 38337, y teniendo en cuenta que la documentación solicitada es la "copia del Journey Log (Cuaderno de a bordo) del transporte por carretera realizado desde Austria a España el día 17.12.2018 de tres animales" identificados en la documentación aportada, se propone su inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública que está dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información.

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la misma ley, se indica que el órgano que a nuestro juicio es competente para conocer la solicitud es la administración competente del país de origen o de destino del transporte de los animales. Se dispone actualmente de la siguiente información sobre puntos de contacto

administrativos relacionados con el bienestar animal durante el transporte en Austria y la Comunidad Autónoma de Cataluña:

*Ministry of Labour, Social Affairs, Health and Consumer Protection
Section IX /B/11– Animal welfare during transport
National Contact Point Austria
Tel.: +43 1 71100-644556
Radetzkystraße 2, 1030 Vienna
E-Mail: cpat@bmwf.gv.at.*

*Generalitat de Catalunya
Departament d'Agricultura, Ramaderia, Pesca i Alimentació
Direcció General d'Agricultura i Ramaderia
Sub-direcció General de Ramaderia
Cap del Servei d'Ordenació Ramadera
Gran Via de les Corts Catalanes, 612-614
08007 Barcelona
Tel.: +34 93 304 67 00
E-Mail: ordenadoramadera.daam@gencat.cat*

Lo que se comunica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la misma Ley 19/2013 que estipula que concurriendo la causa aludida en el apartado 18.1.d mencionado, se deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer la solicitud.

3. Frente a dicha respuesta, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada de 19 de diciembre de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que alegó lo siguiente:

PRIMERA.- SOBRE EL REGISTRO DE LOS ANIMALES EN LA BASE DE DATOS ESPAÑOLA.

Si los bovinos provienen originariamente de un estado miembro (Austria, Bélgica, Alemania) como es el caso, y luego van a otro estado miembro (como es España), o si los animales se quedan en España por un período de 3 meses o más, y luego se vuelven a exportar a través de un punto de un puerto español, le es de aplicación la siguiente normativa citada a continuación:

Registro de los animales en la base de datos española

El Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo dispone en su art. 7 que “se debe informar a la autoridad competente sobre todos los movimientos hacia la explotación y todos los nacimientos y muertes de animales de la explotación, junto con las fechas de estos sucesos en el plazo máximo fijado por el estado miembro interesado; este plazo máximo será menos de tres días y no podrá exceder los siete días siguientes al suceso de uno de estos hechos; Los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que prorrogue el plazo máximo de siete días”.

Por tanto, si los bovinos nacen en Alemania/Austria y se transportan en España, obtienen un pasaporte vacuno alemán/austriaco. Una vez los animales entran en España, en menos de 7 días después de la entrada, todos los animales bovinos deben introducirse en la base de datos bovina española. Una vez los animales entran en territorio español, los pasaportes bovinos pueden permanecer alemanes/austriacos, o bien España puede decidir emitir un nuevo pasaporte español por estos animales. Esta decisión depende sólo de España.

Así pues, en cumplimiento de dicha normativa obligatoria las autoridades competentes españolas deben ser quienes hayan introducido los datos de los animales (número de identificación del crotal, pasaporte, etc.) en la base de datos española bovina. Por tanto en el presente caso, sólo las autoridades competentes españolas son las que tienen la información de cuándo entraron dichos animales, cuáles fueron los movimientos de éstos dentro de España y cuándo y por dónde volvieron a marcharse. Por su parte, ni las autoridades alemanas, belga o austríaca tienen acceso a esta base de datos nacional española. (Base de datos CEXGAN):

<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/comercio-exterior-ganadero-import-export/>

SEGUNDO.- CERTIFICADO SANITARIO PARA EXPORTACIÓN, INTRA.

Los animales de origen alemán/austriaco deben estar al menos 30 días en la misma explotación en España para obtener un nuevo certificado sanitario emitido por las

autoridades veterinarias españolas (necesario siempre que se quieran volver a exportar). Esta es una norma general de la UE

(https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/comercio-exterior-ganadero/comercio-exterior-ganadero-import-export/certificados_exportacion.aspx)

La propia Comisión Europea explica las diferentes posibilidades de emitir los certificados sanitarios INTRA cuando los animales se quedan en centros intermediarios, en este caso España (Punto A11). Por otro lado también sería de aplicación al respecto lo dispuesto en el Reglamento sobre exportaciones de animales vivos (Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre).

Por otro lado el Reglamento 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas dispone en su art. 21 (apartado 1 - a) que en el punto de salida (puerto español: Tarragona o Cartagena) los veterinarios oficiales de los estados miembros deberán comprobar que el transporte se realiza de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. Es decir que España debe mantener los registros de las comprobaciones realizadas durante al menos 3 años (Artículo 21 - 2). El inspector veterinario del punto de salida no revisa los crotales de las orejas (las identificaciones) cuando se exportan animales. Sólo se hace en caso la autoridad competente central lo necesita para casos como la prevención infecciosa.

El art. 21 del Reglamento 1/2005 de aplicación al presente caso y del que deriva nuestra solicitud de información obliga a España a tener registrada la salida de los animales, y la entrada y estancia dentro de España. Igualmente también debe estar registrado conforme a lo preceptuado en el Reglamento 1760/2000 que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Incluso, y a mayor abundamiento, las autoridades españolas son las responsables de dicho registro conforme a lo establecido en el Real Decreto 993/2014 por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.

4. Con fecha 16 de enero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que por dicho Departamento se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

Mediante escrito con registro de entrada el 28 de enero de 2020, el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

Sexto.- La Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio ha solicitado información al respecto a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, que, en su correo de 23 de enero de 2020, ha contestado lo siguiente:

“En relación con esta consulta, y como ya se indicó en su momento, dado que se trata de un movimiento entre Estados miembros de la UE, la autoridad competente, en el caso de España es la comunidad autónoma, y así se le indicó en la resolución de la Secretaria General Técnica (firmada el 25 de noviembre de 2019).

Dado que el alcance de la consulta no ha variado y que el contenido de la resolución de 25 de noviembre de 2019 es correcto, consideramos que sólo cabe reiterar la misma respuesta por parte de la SGT, dado que la documentación que solicitan no está en poder este Ministerio”.

La misma unidad, en su correo de 28 de enero, ha añadido lo siguiente.

“El Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, establece, en su anexo II, que el organizador de un viaje debe hacer llegar al menos dos días hábiles antes del principio del viaje una copia firmada de la sección 1 del cuaderno de a bordo. La autoridad competente debe aprobar dicho cuaderno de a bordo (art. 14.1.c).

De acuerdo con el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte, son de aplicación las definiciones de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Dicha ley establece (art. 3.e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades”.

(...)

Segundo.- Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, una vez que se recibió la solicitud, esta Unidad de Información y Transparencia realizó un primer análisis formal de la misma, con una doble finalidad:

- Identificar suficientemente la información solicitada, por lo que se pidió que la concretara.
- Determinar si el órgano o entidad correspondiente de este ministerio dispone de la información solicitada.

En consecuencia, una vez consultas las unidades de este departamento, se procedió a su inadmisión a trámite con el amparo legal citado, con indicación expresa de los órganos o entidades que se estimaba que poseían la información requerida, por lo que se considera que desde este ministerio se ha cumplido en este expediente administrativo con lo establecido en la letra y la finalidad de la ley de transparencia, y, por tanto, se considera que procede desestimar la reclamación planteada.

5. Asimismo, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada de 5 de enero de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la misma reclamación con idéntico contenido ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y contra la misma resolución de 25 de noviembre de 2019 dictada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN en contestación a la misma solicitud de información presentada con fecha 29 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

²<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que las reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*

Por ello, se acumulan los procedimientos R/0907/2019 y R/0005/2020, al guardar identidad sustancial, dado que la reclamación es la misma en ambos expedientes, se interpone contra la misma resolución dictada por el mismo Ministerio, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho.

4. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que el objeto de la solicitud de información versa sobre *documentos del transporte concreto de tres terneros Holstein Friesian de origen alemán y tres terneros Holstein Friesian de origen austríaco que fueron exportados desde España hacia el Líbano*, y que la resolución recurrida considera de aplicación la causa inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

Fundamenta su argumentación en que la información no obra en su poder dado que se trata de un movimiento entre Estados miembros de la UE y que la autoridad competente, en el caso de España, es la comunidad autónoma, en virtud de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

A este respecto, tal y como explica la Administración en sus alegaciones al expediente, cabe señalar lo siguiente

- El artículo 1.1 del [Real Decreto 542/2016⁴](#), de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte dispone que *Este real decreto tiene por objeto: Establecer disposiciones de aplicación en el Reino de España del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales vivos durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (...).*
- El artículo 3.1 del mismo, que *A efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.*
- Asimismo, el artículo 10 establece que *el registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 23 de abril, consistirá en el archivo, para cada medio de transporte o contenedor, de la documentación e información relativa a cada movimiento, de acuerdo con el artículo 9, en soporte papel o informático, ordenada cronológicamente.*

Este archivo deberá mantenerse en la sede social del transportista y a disposición de la autoridad competente, durante un período mínimo de tres años. (...)

- Y el artículo 12 que *Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos autorizados, según lo establecido en el artículo 5, así como a sus contenedores y medios de transporte de acuerdo con el artículo 6.*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-11708&p=20161209&tn=2>

- Por otra parte, el artículo 16 relativo a los *Puntos de salida de la Unión Europea* dispone, entre otras cuestiones, que 1. *Los équidos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, para ser exportados a países no miembros de la Unión Europea, deberán salir por puertos o aeropuertos autorizados como puntos de salida por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, salvo los puertos autorizados como puesto de inspección fronterizo en los que se exporten animales en buques de carga rodada. Tales puntos de salida deberán tener la consideración de recinto aduanero o haber sido previamente habilitados por la autoridad aduanera para la salida de mercancías con destino a terceros países. A tal efecto, cumplirán con los requisitos necesarios en materia de bienestar animal, que podrán consultarse en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el enlace de comercio exterior ganadero.*
2. *Las Autoridades Portuarias, a través de Puertos del Estado, así como los titulares de los aeropuertos interesados, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que será el órgano competente para resolver.*
 - Por último, el artículo 3 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio ⁵ dispone que *A los efectos de esta Ley, se entenderá por: e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.*
5. Dicho todo esto, hay que recordar que según consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, los 6 terneros (de origen austriaco y alemán) sobre los que se solicita la documentación parece fueron enviados a España desde Austria y Bélgica, por lo que teniendo en cuenta la mencionada legislación, cabe concluir como indica la Administración que *dado que se trata de un movimiento entre Estados miembros de la UE, la autoridad competente, en el caso de España es la comunidad autónoma.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sería de aplicación la causa de inadmisión invocada, que recordemos indica que Se

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19321>

inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, por cuanto:

- La reclamante no sabe a ciencia cierta a qué puertos españoles fueron exportados primero los terneros sobre los que se solicita la documentación. Según consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho indica que pudo ser a Tarragona o a Cartagena.
- El Ministerio, al ser competencia de las comunidades autónomas según la normativa al respecto, no tiene tampoco constancia de a qué puertos llegaron los terneros.
- Y la reclamante manifiesta que *Según nuevas investigaciones realizadas en oriente medio, dichos animales fueron observados en uno de los mataderos del Líbano el día 13 de agosto de 2019*, por lo que no hay tampoco constancia de que se exportaran desde España al Líbano, es decir, desde un punto de la Unión Europea al exterior, ni que hubiera sido necesario que fueran *autorizados como puntos de salida* por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación (artículo 16 RD 542/16).

En consecuencia, la Administración ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la LTAIBG, ya que la solicitud se dirigió a un órgano en cuyo poder no obra la información y se desconoce el competente. Y, por ello, al acordar la inadmisión ha indicado en su resolución los datos relativos a los órganos que “a su juicio” son competentes para conocer de la solicitud. En concreto, manifiesta que *en cuanto a en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la misma ley, se indica que el órgano que a nuestro juicio es competente para conocer la solicitud es la administración competente del país de origen o de destino del transporte de los animales. Se dispone actualmente de la siguiente información sobre puntos de contacto administrativos relacionados con el bienestar animal durante el transporte en Austria y la Comunidad Autónoma de Cataluña (...).*

Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por ANIMAL WELFARE FOUNDATION con entrada el 19 de diciembre de

2019, contra resolución de 25 de noviembre de 2019 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).⁸

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>